

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 222.

Negociado.—Secretaría.

Para evitar dudas en el servicio de la administración municipal, he acordado prevenir lo siguiente.

Los datos de los estados que expresamente se mencionan en la circular de este Gobierno de 26 de Mayo último inserta en el Boletín del día 30 del mismo mes, los pueblos deben seguir remitiendo los que á continuación se expresan que pertenecen á otros ramos distintos de los que en ella se comprendían.

1.º Para el 8 de cada mes remitirán el estado de niños nacidos, vacunados y muertos, según se dispone en la Real orden de 27 de Mayo de 1858, sujetándose en su redacción al modelo que acompaña con el número 1.

2.º Vencido cada trimestre, y sin demora se remitirá un estado de los emigrados políticos extranjeros, y otro por separado de los desertores de los ejércitos de otras naciones, ambos con arreglo al modelo inserto en el Boletín de 30 de Mayo, esto sin perjuicio de dar parte á este Gobierno de provincia tan luego como se presente algún extranjero en sus respectivos pueblos.

3.º Continuarán remitiéndose cada cuatrimestre, el estado de los penados sujetos á la vigilancia, con sujeción al modelo núm. 2.º

Cada estado se remitirá por se-

parado y con una comunicación para cada uno, sin que pueda comprenderse en ellas, mas de un servicio.

Los libros de Administración para los Pósitos son los que sirven para dar asiento á los actos administrativos por los que los Ayuntamientos acuerdan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de Contabilidad, los de la Intervención y el de Caja del Depositario. Los primeros necesitan papel sellado según dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año anterior; los segundos, no lo requieren (disposición 14 de la Real orden de 28 de Enero último inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Febrero siguiente.)

En su virtud están declarados libros de Administración para los Pósitos.

1.º El de actas de las sesiones de la Corporación.

2.º El de arcos mensuales ordinarios y extraordinarios.

Y 3.º El libro protocolo de obligaciones de reintegro.

El primero de estos libros se lleva en papel del sello 8.º de 4 rs. conforme previene el párrafo 3.º del artícu-

lo 45 del citado Real Decreto: los dos segundos, exigen papel sellado con el timbre de dos reales según el párrafo 6.º del artículo 44.

Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, no necesitan el papel sellado. La misma regla se observará con los libros de intervención y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal (disposición 15 de la citada Real orden de 28 de Enero.)

Los extractos de las cuentas de ordenación del Alcalde y de caudales ó de Caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los delósito, se presentan en papel con el sello 9.º de dos rs., según el párrafo 5.º del artículo 44 del Real decreto mencionado, los demás documentos no lo necesitan (disposición 16 de la Real orden citada.)

Todo lo cual he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los funcionarios que intervienen en la Administración municipal.

Albacete 15 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Jose Gallostra*.

Pueblo de

MODELO NÚM. 1.º

Mes de

de 186

ESTADO del número de niños nacidos, vacunados y muertos; y de los puberes y adultos también inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operación en el mes de.....

NÚMERO DE NIÑOS.			PUBERES Y ADULTOS TAMBIÉN INOCULADOS.		Resultados obtenidos de esta operación.	OBSERVACIONES.
Nacidos.	Vacunados.	Fallecidos.	Por primera vez.	Por segunda vez.		

Fecha y firma.

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## DISTRITO MUNICIPAL DE

## CUATRIMESTRE DE 186

ESTADO que manifiesta el número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad en este distrito municipal en el cuatrimestre de 186

NOMBRES.	Tribunal que los sentenció.	Penas que les fueron impuestas.	Delitos que motivaron sus condenas.	FECHAS EN QUE EMPEZO LA VIGILANCIA.			Edad de los vigilados.	Estado de los mismos.	Oficios.	Distrito municipal en que residen.	Partido judicial que corresponden.	Conducta que observan.
				Dias	Meses.	Años						

Fecha y firma.

--	--	--	--	--	--	--

OFICIAL

Provincia de Albacete.



Otra num. 223.

Seccion de Fomento.—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 23 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar o suprimir las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía ni ningun otro, que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conduccion de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo de 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías:

Vistas las reclamaciones de varios impresados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de produccion haria necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por el extraído del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sabiamente las leyes patrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion:

Considerando que el sistema de las guías, cuyo unico fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho más difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigorosa exactitud este método de fiscalizacion, ineliaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la

riqueza forestal con los que contraria el fin mismo de su establecimiento; y

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores, que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para transportar maderas y otros productos forestales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 28 de Junio de 1862.

El Gobernador, José Gallostra.

JUNTA INSPECTORA DEL COLEGIO DE ALUMNOS INTERNOS DEL INSTITUTO DE ALBACETE.

Conforme á lo mandado en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1861, se abrirá desde el curso próximo un este Instituto el Colegio provincial de alumnos internos de segunda enseñanza. La sabia organizacion decretada por el Gobierno de S. M. para esta clase de Establecimientos, ofrece suficientes garantías á los padres de familia que, al desprenderse de sus hijos para dedicarlos al estudio, anhelan con preferencia ponerlos al abrigo de los peligros que les rodean en tan tierna edad. Asilo seguro para la educacion intelectual y moral de los alumnos, tendrán estos por una módica pensión comida abundante y bienazonada, asistencia facultativa y botica, cuidándoseles con esmero en todos conceptos, para lo cual estará dotado el Colegio del número de funcionarios necesarios al efecto, tales como un Capellan encargado de la educacion moral y religiosa de los alumnos, Regentes para el repaso gratuito de las diferentes asignaturas que cursen en el Instituto é Inspectores camareros que los vigilen y asistan de continuo.

Facilmente se concibe que no es el lucro la idea que ha presidido á la creacion de estos Colegios, y si solo el fomento y mejora de la educacion religiosa, moral é intelectual de la juventud, la que hallará en estos centros de instruccion todos los medios materiales de enseñanza, como gabinetes, colecciones, muestras y modelos, obteniendo por este medio, ayudado de ejercicios constantes y aplicaciones prácticas, el mas rápido y sólido aprovechamiento en las diferentes materias, objeto del estudio.

Finalmente, el Colegio de internos, como Establecimiento provincial, estará bajo la vigilancia de las autoridades, y muy especialmente de la junta de instruccion pública, á quien se rendirán las cuentas anuales, publicándose además en el Boletín de la provincia; y todos de consuno con el celo que les distingue, cuidarán el que se cumplan las prescripciones del Gobierno de S. M. y que no se defrauden las legítimas esperanzas de los padres de familia que tienen derechos indisputables á la mejor educacion física, moral é intelectual de sus hijos.

Otra de las ventajas que ha de reportar al público el Colegio, serán las becas gratuitas que se darán en él, unas de mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta, y otras de gracia para los hijos huérfanos y pobres que las merecieren.

Las condiciones para la admision de los alumnos en el Colegio; la pensión que han de satisfacer y las prendas y efectos que para su uso han de

traer, se anunciarán oportunamente en el próximo mes de Agosto en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 7 de Julio de 1862.— El Gobernador Presidente, José Gallostra.—El Secretario, José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años que dará principio en 1.º de Setiembre del actual, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de la villa de Nerpio, por la cantidad que á cada una se señala y bajo las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda, y en Nerpio ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 27 del actual de 10 á 11 de su mañana.

Albacete 4 de Julio de 1862.— M. Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año.	Rs. Vn.
390	Una labor denominada Majadas Hondas que perteneció á capellania de sangre en término de Nerpio, de 12 fanegas en secano y 100 incultas en		160
391	Otra idem llamada Zurcidor con una fanega de tierra de riego y árboles frutales, 7 de secano y 7 incultas en igual término y de la misma procedencia en		120
392	Una tierra de media fanega de riego, 12 id. de secano y 8 incultas en dicho término y de igual procedencia, en		337 40
393	Una labor denominada de Censo de 6 fanegas de tierra secano y 6 incultas en el referido término y de igual procedencia de las anteriores, en		130 70
395	Una suerte de tierra denominada Morenilla de cabida media fanega de riego, 15 de secano y 200 incultas situada en el espresado término y de igual procedencia en		200
396	Un banegal llamado Arroyo de Alcaozo de 3 celemines de riego, término de id. en		16
397	Una suerte de tierra llamada Fueates, término de id., procedente de la Cofradía de Animas, en		55
398	Otra id. denominada del Berro, de 6 fanegas de secano, sita en dicho término y de la misma procedencia que la anterior en		252 20
399	Una tierra llamada Canalero, de una fanega de secano 7 incultas sita en el espresado término y de igual procedencia, en		38 30

400 Una labor denominada Granoso, término de Nerpio, de 4 fanegas de secano 7 incultas, procedente de Capellania de sangre vacante en

337 40

401 Un huerto denominado del Cura con cuatro celemines de riego sito en la calle de las Parras, procedente de la Cofradía de Animas, en

30

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas sitas en Nerpio procedentes del Clero que ha de celebrarse el día 27 de Julio de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y en Nerpio ante el Alcalde constitucional, en el día que va referido, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1858.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día 1.º de Setiembre de 1862 y concluirá en igual día y mes de 1865, previa la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de de-

NUMERO 3

rechos al Escribano y Pregonero, según la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 4 de Julio de 1862.—  
**Manuel Marlos Rubio.**

**TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.**

POR LAS SUBASTAS.	Escriba- no.	Peon pú- blico.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	•
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	•
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	•
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10

Por extension de escritura incluso el original.

Por las que sean hasta 500 rs.	10	•
Por las de 501 hasta 20.000.	20	•
Por las de 20.001 en adelante.	30	•

#### REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaria de Gobierno.

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia, por renuncia de Don Gregorio Mameo Herreros que lo desempeñaba, ha acordado la Sala de Gobierno se anuncie la vacante de dicho oficio, á fin de que los que aspiren á obtenerlo concurren dentro del término de 40 días contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Audiencia.

Albacete 10 de Julio de 1862.  
El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que habiendo quedado sin efecto el nombramiento de Farmacéutico titular de esta Ciudad, dotado con 4.500 rs. ánuos, por no haber aceptado el electo las condiciones aprobadas para la contrata; por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se convocan de nuevo aspirantes á dicha plaza,

con la modificación de que en vez de solicitar licencia para ausentarse, se obligue el contratado á dejar al frente del establecimiento, persona legalmente autorizada en los casos de ausencia. Se admiten solicitudes en esta Secretaria municipal hasta el 15 de Agosto próximo.

Chinchilla 10 de Julio de 1862.—  
Salvador Barnuevo.—P. S. M., Benito Panigo, secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RECUEJA.

D. Francisco Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa de la Recueja.

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta pericial de que soy presidente, el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del venidero año de 1863; se expone al público por el término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, que principian el día de mañana, para que en dicho período puedan hacerse las reclamaciones que los vecinos y hacendados forasteros presenten, las que serán admitidas y que pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Dado en la Recueja á 6 de Julio de 1862.—E. A., Francisco Gimenez.—Por su mandado, Pedro Luis Gimenez, secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DE JORQUERA.

D. Pascual Guesta, Alcalde constitucional de esta villa de Navas de Jorquera.

Hago saber: Que habiéndose terminado el cuaderno de amillaramientos de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año próximo de 1863, corre al público en la Secretaria de la Corporación municipal, por término de quince días que darán principio desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes pueden enterarse de los conceptos y cuotas con que aparecen en citado documento, y producir las quejas de agravio que pueda haberseles inferido, pues transcurrido dicho período no serán oídos.

Dado en Navas de Jorquera á 27 de Junio de 1862.—E. P. D. A., Pascual Guesta.—Por su mandado, Benito Perez, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

Se pone en conocimiento del público: Que en la casa de Manuel Andújar, de este domicilio, se halla un perro, galgo, bastante grande, pelo color de café claro, cuyo dueño se ignora; y á fin de que llegue á conocimiento del que fuere su amo y lo recoja se pone el presente anuncio.

Lezuza 5 de Julio de 1862.—  
Luis de la Vega.

D. Luis de la Vega, primer teniente Alcalde, encargado de la jurisdiccion de esta villa.

A los vecinos propietarios y ter-

ratenientes, hago saber: Que el padron de amillaramientos de la misma, se halla rectificado y puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del actual, en cuyo interregno pueden todos acudir y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lezuza 4 de Julio de 1862.—  
E. P. T. A., Luis de la Vega.—Francisco Tendo, secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MANZANARES.

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido que de hallarme en actual egercicio el Escribano que refrenda da fé.

Por el presente exhorto y ruego á las Autoridades de la provincia, se sirvan disponer que en sus respectivos pueblos se practiquen diligencias para averiguar si en alguno de ellos falta una muger que fue hallada muerta en una noria de este término, el día treinta y uno de Mayo próximo pasado atada de pies y manos y cuyas señas se expresarán á continuación, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Manzanares cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Villasante.—P. M. D. S. S., Luis Diaz Pallares.

#### Señas.

Edad como unos treinta y seis años, estatura regular, de buenas carnes, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cejas muy pronunciadas, nariz afilada un poco hundida de la inmediacion á las cejas, color triguño claro, boca algo grande, y en los dos pies bastante marcados sus juanetes. Vestia uno de lana color verdoso á cuadros y rayas de poplin, enaguas nuevas de algodón, mirriñaque de aceros, otras enaguas interiores también buenas, un faldellín de muleton blanco, camisa de algodón, medias blancas con unas letras como estas: T. P.; ligas elásticas con broche blanco, unas botitas de rusel con elásticos por ambos lados, un pañuelo musolina de lana con florecitas encarnadas sobre blanco,

otro de la india blanco y encarnado y otro de percal ó hilo, tenia puestos unos aretes de oro francés con piedras blancas. Como seña particular de dicha muger se le observaba ser mellada de la mandibula superior que le faltaban las dos palas.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CAÑETE.

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador Cruzado de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de treinta días desde su insercion en los periódicos oficiales se cita, llama y emplaza á Antonio Perez con residencia en la ciudad de Valencia para que se presente en este Juzgado dentro de dicho plazo á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Fermin y Nicolás Lujan y providencia de hoy y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cañete á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—P. Carrillo y Sanchez.—Por mandado de su señoría, José Crispulo Escamila Anoler

El Capitan general interino del Departamento de Marina de Cartagena, etc., etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el acopio en este Arsenal nacional de 8000 codos cúbicos de pino de Segura, de segunda calidad, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en la Escribania principal, á cargo del infrascripto. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, se ha señalado el día 21 del corriente mes y hora de las doce de su mañana á cuyo acto podrán concurrir los licitadores á hacer proposicion por medio de pliegos cerrados.

Cartagena 8 de Julio de 1862.  
José Monrok.—Por mandado de S. E., José Maria de Tapia.

#### SECCION NO OFICIAL.

#### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Julio, que á continuación se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMÓMETROS CENTIGRADOS.						PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Altimetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.		
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.					9 de la mañana.	3 de la tarde.
11	702,56	1,46	41,5	36,5	5,0	16,7	13,3	3,4	26,6	19,8	71	61	S. E.	13,72	0	Casi despejado.
12	702,08	1,43	42,8	33,2	9,6	17,9	14,6	3,3	25,5	15,3	72	57	S.	9,45	0	Algunas nubes.
13	703,22	1,01	39,1	33,2	5,9	20,1	16,9	3,2	26,6	13,1	59	54	S.	12,46	0	Algunas nubes.

P. O., el Ayudante,  
**Francisco Blanes.**

#### IMPRESA DE LA UNION.